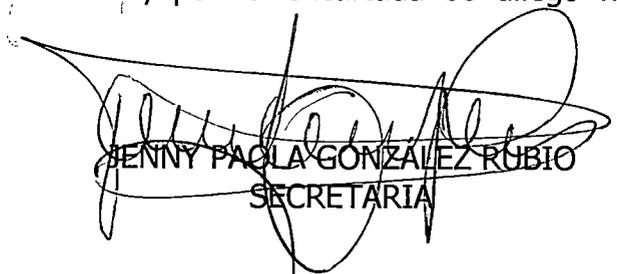


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00263-00**, informándole que venció en silencio el término otorgado en auto anterior; también, que la doctora IVONNE ADDRIANA DIAZ CRUZ reconocida como apoderada judicial de la parte demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL presentó renuncia al poder conforme a escrito obrante a folio 86. Para el efecto, aportó constancia de envío por mensaje de datos a su mandante. Asimismo, por la encartada se allegó nuevo poder. **Sírvase proveer.**


BENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, comoquiera que el abogado Daniel Camacho Hernández quien fue nombrado mediante auto del 18 de agosto de 2021 como curador ad-litem de demandada CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR –fl 57- no ha atendido los sendos requerimientos efectuados por el Despacho, esto es, acreditar que se encuentra en la imposibilidad de asumir el cargo en los términos del numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se dispondrá su **relevo** inmediato comunicando su conducta omisiva a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que se determine si hay lugar a imponerle sanción disciplinaria. **Ofíciase.**

En consecuencia se **NOMBRA** como **CURADOR AD LITEM (DEFENSOR DE OFICIO)** de la citada demandada al abogado **MIGUEL ANTONIO BAHAMON ESQUIVEL**, identificado con C.C. 12.189.495 de Garzón (Huila) y portador de la T.P. 170.896 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión, advirtiéndole que deberá concurrir de forma inmediata a notificarse del auto admisorio de la demanda así como de la presente providencia, como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite que ha sido designado en la misma calidad en más de cinco (5) procesos.

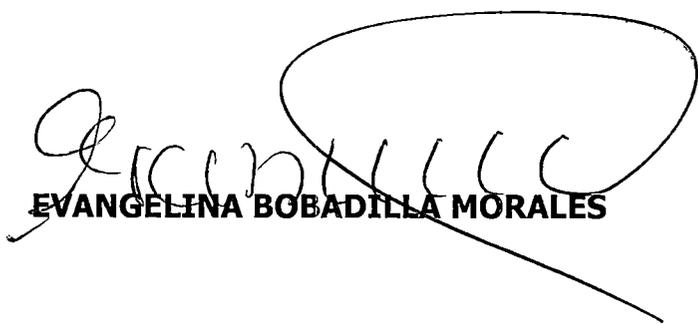
COMUNÍQUESE de inmediato su designación a la dirección electrónica miguelantb@hotmail.com y abonado telefónico 312-4135887.

De otro lado, acéptese la renuncia presentada por IVONNE ADRIANA DIAZ CRUZ, identificada con C.C. 52.084.485 expedida en Bogotá portadora de la T.P. 77.748 del C.S.J. al mandato otorgado por la encartada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL visible a folio 86.

Por último, se RECONOCE personería a la abogada PAULA ALEJANDRA RODRIGUEZ NAVARRO identificada con C.C. 1.010.192.796 y T.P. 330.428 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folios 88 a 95.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

La Juez,

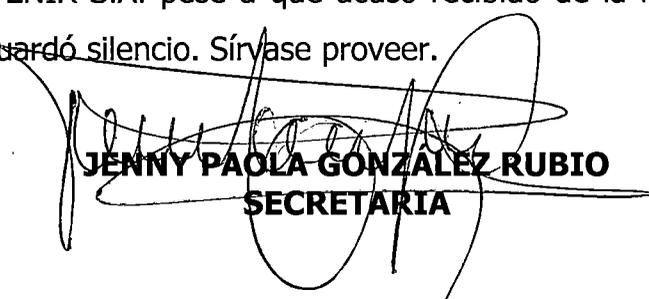

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 17 FIJADO HOY _____ A LAS
8:00 A.M. **02 MAR. 2022**

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de octubre de de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00693-00**, informando que COLPENSIONES se notificó conforme el Decreto 806 de 2020 quien presentó en término contestación a la demanda. Pongo de presente además que, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó de la demanda el 05 de mayo de 2021 sin pronunciarse al respecto; asimismo, que la demandada COLFONDOS previo a notificarse ya había contestado demanda y PORVENIR S.A. pese a que acusó recibido de la notificación el 25 de enero de 2021, guardó silencio. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS identificada con C.C.1.047.464.620 portadora de la T.P. 288.433 del C.S.J, para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 102.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, quien se identifica con la C.C. 1.026.276.600 portador de la T.P. 319.323 del C.S.J. para que actúe como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020, obrante a folios 112-116.

En consecuencia de lo anterior, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación, encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las entidades demandadas **COLFONDOS Y COLPENSIONES**.

Ahora, comoquiera que la demandada **PORVENIR S.A.** guardó silencio frente a las pretensiones del extremo pasivo, toda vez que no ejerció su derecho de defensa y contradicción, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, frente a este sujeto procesal.

De otro lado, se observa que a folio 92 del instructivo obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

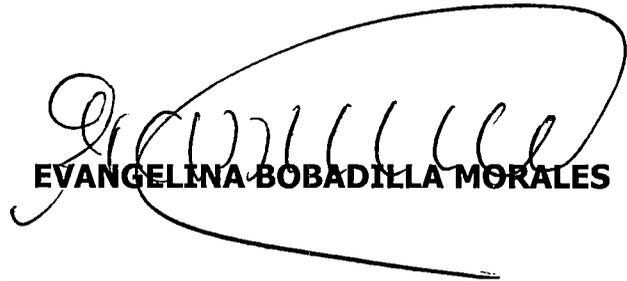
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE Y TREINTA (09:30 A.M) DE LA MAÑANA**.

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

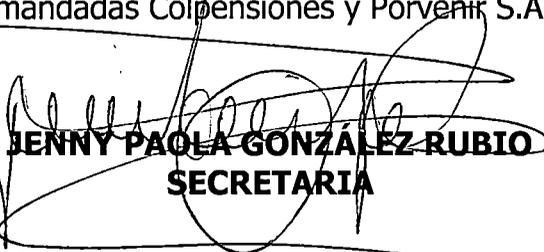
**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN
EL ESTADO

NUMERO 18 FIJADO HOY 02 MAR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-00829-00**, informando que la parte demandante manifiesta haber efectuado trámite de notificación a Colfondos S.A. Asimismo, informo que obra contestación de las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

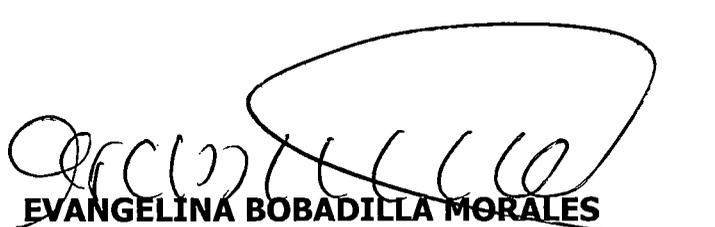
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que la parte actora señala que desde el 05 de octubre de 2020 envió comunicación a Colfondos S.A., en los términos del Decreto 806 de 2020, pues envió traslado de demanda, subsanación y auto de admisión; sin embargo, una vez verificadas dichas diligencias, no obra constancia acuse de recibo de aquel envío electrónico o de que efectivamente lo recibió ello en virtud de lo señalado en la sentencia C-420 del Alto Tribunal Constitucional, a fin de entender notificada a esta demandada en los términos del mentado Decreto, máxime cuando se observa que se remitió al buzón jemartinez@colfondos.com.co y no al que se encuentra dispuesto por esa entidad para recibir notificaciones conforme da cuenta el certificado de existencia y representación legal actualizado, esto es, procesosjudiciales@colfondos.com.co.

En consecuencia, se dispone **requerir al extremo actor** para que proceda a adelantar las diligencias de notificación en debida forma frente a esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 19 FIJADO HOY 02 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00028-00**, informando que la parte demandante acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal en los términos del Decreto 806 de 2020 frente a la pasiva y que dentro del término legal no fue allegada contestación de demanda. Sírvase proveer.



JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada JUDY MARÍA CASTRILLÓN TUIRAN identificada con C.C. 30.578.696 expedida en Sahagún (Córdoba) y T.P. N° 284.477 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, comoquiera que la parte actora procedió a enviar a CONSTRUICOPOR LTDA. tanto auto admisorio, demanda y anexos al buzón electrónico construicoporltda@hotmail.com el día 24 de noviembre de 2021, del cual acusó recibido en la misma fecha (fl. 52), la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es el 26 de noviembre de 2021, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, esto es el 29 de símil mes y año, venciendo el 09 de diciembre de 2021, sin que aquella en ese término hubiere dado contestación al escrito demandatorio.

De esta manera las cosas SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CONSTRUICOPOR LTDA** y dicha omisión será apreciada en el momento

procesal oportuno en los términos señalados en el párrafo 2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo.

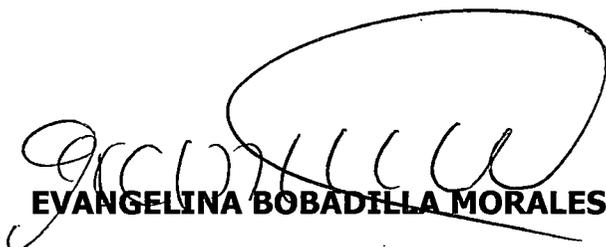
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30 A.M) DE LA MAÑANA.**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

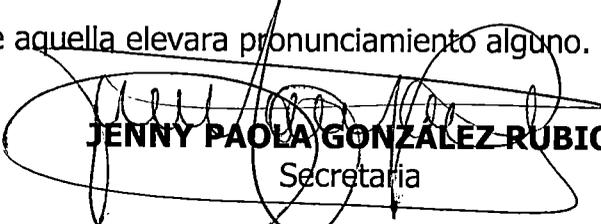

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
ESTADO
NUMERO 18 FIJADO HOY 02 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00077-00**, informando que por esta Secretaría se efectuó notificación al ICBF conforme Decreto 806 de 2020, quien presentó con anterioridad a tal diligencia escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía. Del mismo modo se remitió demanda a la Agencia Jurídica del Estado, sin que aquella elevara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a GERMAN DARÍO GARCÍA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía 80.767.577 y T.P 174.800 del C. S. de la J, como apoderado judicial del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en los términos y con las facultades señaladas en el poder conferido.

De igual forma se RECONOCE PERSONERÍA a PAULA ALEJANDRA ACEVEDO TIBAMBRE identificada con la cédula de ciudadanía 1.055.690.408 y T.P 316.063 del C. S. de la J y a NATALIA GARZÓN SARMIENTO identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.230.341 y T.P 358.110 del C. S. de la J como apoderadas sustitutas de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución a ellas conferidos.

Ahora, importa precisar que con anterioridad a que esta Sede Judicial adelantara diligencia de notificación, la demandada ICBF allegó vía electrónica el día 3 de mayo de 2021 contestación de demanda y llamamiento en garantía, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

Procede entonces este Despacho a analizar el escrito de contestación elevado por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el

artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Ahora, se evidencia que, el ICBF llamó en garantía a la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR RICAURTE y a FIDUAGRARIA S.A., como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL bajo el argumento de que (1) suscribió con la primera, contratos de aporte para la ejecución de programas de hogares comunitarios entre 1995 y 2005, siendo vinculada la demandante como madre comunitaria por parte de aquella Asociación; y (2) los aportes en pensión en relación con las madres comunitarias están a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional en un 80% del valor liquidado sobre el salario mínimo y el porcentaje restante, está a cargo de la madre comunitaria, conforme a lo establecido en las Leyes 797 de 2003 y 1187 de 2008.

Señala en consecuencia que, en caso de que el ICBF sea condenado por alguna de las pretensiones invocadas por la demandante, las llamadas en garantía deberán responder por esas condenas.

A fin de resolver, y una vez revisadas las documentales arrimadas por el ICBF así como de las normas en las que funda el llamamiento, comoquiera que no se desprende que aquella tenga un derecho legal o contractual para exigir de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR RICAURTE y a FIDUAGRARIA S.A., como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia que se emita a través del presente proceso, en los términos señalados en el Art. 64 del C.G.P., es que se NO SE ACCEDERÁ a vincularlas como llamadas en garantía, más aun cuando los argumentos que soportan la utilización de aquella figura jurídica, son idénticos al fundamento de las excepciones previas elevadas por medio de las cuales pretende su vinculación pero en calidad de Litis consortes necesarios.

En ese orden al señalar la convocada a juicio que, la Asociación de padres usuarios del programa hogares de bienestar Ricaurte fue la responsable de la vinculación de la demandante por virtud de los contratos de aporte celebrados entre aquella y el ICBF para la asistencia de la niñez, a juicio del Despacho se impone su

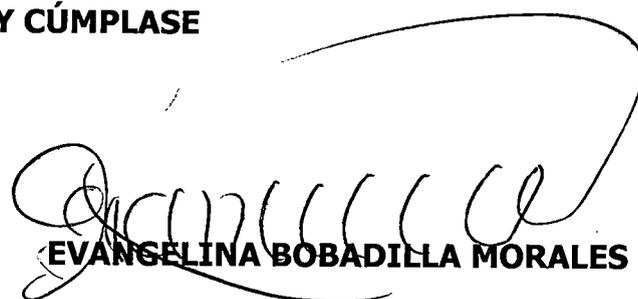
conurrencia como litisconsorcio necesario en tanto que, además de haber intervenido en la relación que como laboral aquí se discute, existe disposición contractual (contratos de aporte) que la ata en la ejecución del programa de hogares comunitarios por los cuales prestó sus servicios como madre comunitaria Dora Cecilia Tibaduiza; por tanto, la relación sustancial en debate no puede ser materia de decisión eficaz sin su integración a este proceso en voces de lo señalado en el artículo 61 del C.G.P.

En relación con el FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL administrado por Fiduagraria S.A., importa precisar que, dado que su creación tuvo como objeto el subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, entre ellos, los de las madres comunitarias, así como de administrar los recursos que cubren el subsidio a los aportes de aquellos, su vinculación al presente proceso también resulta necesaria, en tanto existe disposición legal que prevé que es la encargada de subsidiar los referidos aportes de las madres comunitarias, por lo tanto la relación sustancial en debate tampoco puede ser materia de decisión eficaz sin su integración a este proceso a voces de lo señalado en el artículo 61 del C.G.P.

Así las cosas, se **NIEGA** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y en su lugar se **DISPONE VINCULAR** a la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS DEL PROGRAMA HOGARES DE BIENESTAR RICAURTE y a FIDUAGRARIA S.A., como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva. NOTIFÍQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjuntando para el efecto, el escrito de demanda y anexos, el auto admisorio, contestación de la demanda y de la presente decisión. Asimismo, se les **CONCEDE** un término de 10 días hábiles contados a partir de este proveído, para que contesten a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 18 FIJADO HOY 02 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00212-00**, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como la AFP PORVENIR S.A., se notificaron conforme el Decreto 806 de 2020, presentando en término contestaciones de demanda; de igual manera la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada en debida forma, sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se dispone Reconocer personería adjetiva a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS identificada con cédula 1.047.464.620 y T.P. 288.433 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera se reconoce personería adjetiva al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ , Identificada con C.C. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la facultad a ella conferida.

Así, al analizar los escritos de contestación presentados por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLPENSIONES se observa que aquellos cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A., y COLPENSIONES.**

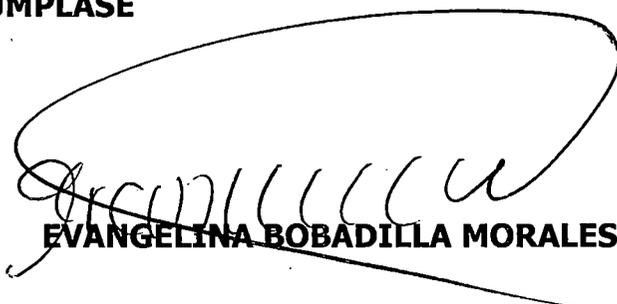
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIODÍA (12:00 M)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co), una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



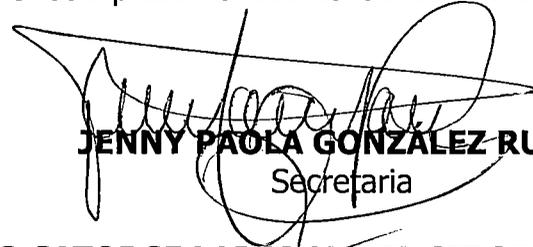
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 18 FIJADO HOY 02 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00298-00**, informando que por esta Secretaría se una de las demandas presenta escrito de contestación de demanda. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada GIOVENNANA FLÓREZ MONTEALEGRE identificada con la cédula de ciudadanía 52.210.981 y T.P 122.598 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandada INVERSIONES ALCABAMA S.A.S, en los términos y con las facultades señaladas en los poderes a ellas conferidos.

Ahora, importa precisar que pese a que el promotor del proceso no arrió el trámite de las notificaciones a las demandadas conforme se dispuso en auto precedente, lo cierto es que INVERSIONES ALCABAMA S.A.S, allegó escrito de contestación, poder y anexos vía electrónica el día 06 de septiembre de 2021, razón por la que este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos.

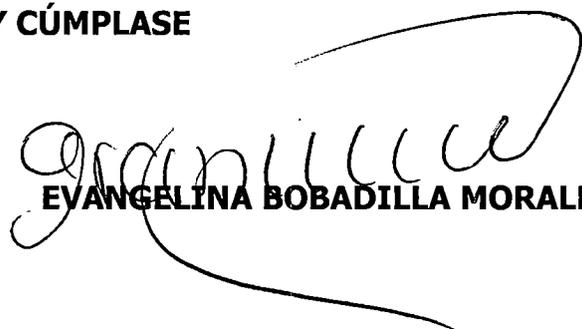
Ahora, sería del caso proceder con el estudio de la contestación aportado, de no ser que no se avizora trámite de notificación a la demandada GIMAT CONSTRUCCIONES S.A.S. razón por la cual, se advierte que hasta tanto el interesado de cumplimiento a su carga, se hará el estudio respectivo.

En consecuencia, se dispone **requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días** proceda a dar cumplimiento a la providencia del 14 de julio de 2021, por ello se le precisa que la notificación de la demandada también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva por mensaje de datos al correo electrónico de esta, conforme a lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, so pena de dar aplicación a lo normado en el

parágrafo del Art. 30 del C.P.T.; esto es archivar el proceso por contumacia.
Secretaría comunique por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 18 DEFJADO HOY 02 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00331-00**, informando que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como la AFP PORVENIR S.A. se notificaron conforme el Decreto 806 de 2020, presentando contestaciones de demanda la primera de ellas fuera de término; de igual manera la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO fue notificada en debida forma, sin pronunciamiento al respecto. Sírvase proveer.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se dispone Reconocer personería adjetiva a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS identificada con cédula 1.047.464.620 y T.P. 288.433 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la misma manera se reconoce personería adjetiva al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ , Identificada con C.C. No. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines de la facultad a ella conferida.

Así, al analizar el escrito de contestación presentado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., se observa que aquél cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**



En lo que hace a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES se tiene que pese a ser notificada personalmente por la parte demandante, del auto admisorio, demanda y anexos, en los términos del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, presentó la contestación de manera extemporánea, pues, la notificación a esta encartada se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-420 de 2020, esto es, el 20 de agosto de 202, fecha en la cual emitió acuse de recibido, y el término de traslado con sujeción al inciso 3° del referido artículo comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación, venciendo el día 08 de símil mes y año y fue hasta el 10 de septiembre siguiente que la allegó.

En consecuencia, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES y dicha omisión será apreciada como indicio grave en su contra, en voces de lo establecido en el parágrafo.2° del artículo 31 del Estatuto Procesal del Trabajo

Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOCE DEL MEDIODIA (12:00 M)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co), una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 02 MAR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00371-00**, informando que Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, se notificó conforme el Decreto 806 de 2020, presentando en término contestación a la demanda. *Sírvase proveer.*


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, sea lo primero RECONOCER PERSONERÍA al Abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY identificado con cédula 91.510.758 y T.P. 219.124 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En ese orden, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**

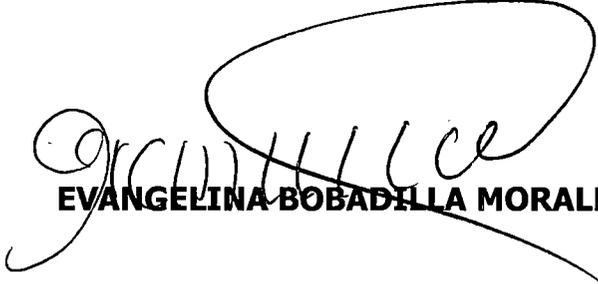
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **NUEVE (09) DE MAYO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 18 FIJADO HOY 02 MAR. 2022 A LAS 8:00
A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2020-00373-00**, informando que las demandadas, allegaron contestaciones de demanda, sin embargo, no se verifica acuse de recibido por parte de Colpensiones. De igual manera la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, no se pronunció al respecto. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaría

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN identificada con la cédula de ciudadanía No.1.073.245.886 y T.P 313.452 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y con las facultades señaladas en el poder a ella conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a La SOCIEDAD NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por la doctora DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para que adelante la representación judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- en los términos y para los fines señalados en el poder general conferido mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019; así como a la abogada LUZ STHEPANIE DÍAZ TRUJILLO identificada con cédula 1.026.268.663 y T.P. 325.263 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con Cédula No. 79.985.203 y T.P 115.849 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme el poder conferido.

Ahora, sea lo primero precisar que pese a que el promotor del proceso arrió el trámite de la notificación a las demandada conforme se dispuso en auto



precedente, se evidencia que el mismo no tiene acuse de recibido por parte de Colpensiones, y al verificar el escrito de contestación arrimado, con los poderes respectivos, el mismo estaría por fuera del término, sin embargo, al no tener constancia del recibido por parte de dicha entidad, carga que le correspondía al apoderado de la parte actora aportar, este Despacho habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación de los mentados escritos. Esto es, 24 de septiembre de 2021.

En ese orden, procede este Despacho a analizar los escritos de contestación encontrando que cumplen con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, en el expediente obra acta de notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, sin que ésta hubiere hecho manifestación alguna por tanto se sigue con el trámite procesal pertinente.

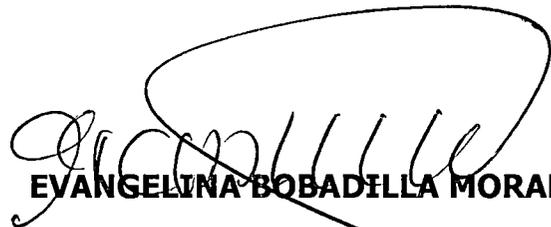
Por ello, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual MICROSOFT TEAMS habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO

NUMERO 17 FIJADO HOY 02 MAR. 2022 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA